



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 73001-33-33-003-2018-00239-01 (0067-2020)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO VARÓN OCHOA  
**DEMANDADO:** NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN - TOLIMA  
**TEMA:** CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre del 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar no probada la excepción propuesta por la entidad hospitalaria y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES**

El señor HUMBERTO VARÓN OCHOA actuando en nombre propio y en calidad de abogado, presentó proceso ejecutivo contra del HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN DEL TOLIMA, solicitando que se libere mandamiento de pago correspondientes a las sumas adeudadas, de conformidad a los contratos de prestación de servicios ejecutados y debidamente cobrados por medio de facturas, pidiendo el pago de las sumas adeudadas por la entidad junto con los intereses legales.

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

## HECHOS

1. *“Presté mis servicios a la demandada, Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima Empresa Social del Estado, en calidad de Asesor Jurídico, mediante Contratos de Prestación de Servicios, entre los años 2013 y 2016 (abril 19).*
2. *Al final la prestación del servicio, la demandada me quedó adeudando los honorarios correspondientes a varias mensualidades, de las cuales sólo me canceló las correspondientes a septiembre de 2013 y enero de 2014.*
3. *A la presentación de la demanda la demandada me adeuda los honorarios correspondientes a julio de 2013 por valor de \$ 5´200.000, agosto de 2013 por valor de \$5´200.000, febrero de 2014 por \$5´200.000, marzo de 2014 por \$5´200.000, julio, agosto y septiembre de 2014 por valor de \$15´600.000, octubre de 2014 por \$ 5´200.000, noviembre de 2014 por \$ 5200.000, 5 de diciembre de 2014 a 31 de los mismos mes y año por \$ 4´506.667, agosto de 2015 por \$ 5´200.000, septiembre de 2015 por \$ 5´200.000, octubre de 2015 por \$ 5´200.000, noviembre de 2015 por \$5´200.000, febrero de 2016 por \$ 5´200.000, marzo de 2016 por \$ 5´200.000 y del 1 al 19 de abril de 2016 por \$ 3´293.333, para una deuda total reconocida por la demandada de \$ 85´800.000.*
4. *El día 19 de diciembre de 2017, en respuesta a derecho de petición elevado por este servidor, la demandada me responde que el 15 de diciembre de 2016 me realizó un pago por valor de \$ 10´400.000 correspondiente a los meses de septiembre de 2013 y enero de 2014, que no son objeto de cobro, que ha tenido intención de pagar y reconoce la deuda existente por valor de “OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$85´800.000) MONEDA CORRIENTE”, suma esta que constituye el objeto del presente cobro ejecutivo.*
5. *Se suscribieron, perfeccionaron, legalizaron, los contratos que constituyen el soporte de la presente acción ejecutiva, se constituyeron las respectivas pólizas para garantizar el cumplimiento de los mismos, se expidieron los correspondientes Certificados de Disponibilidad presupuestal, se expidieron los respectivos Certificados de Registro Presupuestal y se expidieron, por parte del representante legal de la*

*demandada, sendas certificaciones de prestación de los servicios profesionales a entera satisfacción.”*

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial del Hospital la CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN mediante escrito visible a folios 155 a 157 del plenario, propone como excepciones, prescripción de la acción cambiaria y excepción genérica.

En relación con la excepción de prescripción, señala que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo por medio de la factura No. 444 del 02 de agosto de 2013 con base al contrato No. 369 del 01 de julio de 2013, superó los 5 años de que trata el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta que el término venció el 01 de agosto de 2018, y la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que en este caso el acreedor no ejerció su derecho, extinguiéndose las acciones derivadas del mismo por prescripción.

Índica, que el terminó para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

En cuanto a la excepción genérica, solicitó decretar de oficio cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Menciona, que ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 3 de diciembre del 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, se centró en resolver el problema jurídico planteado donde estudia la excepción propuesta por la entidad accionada denominada caducidad de la acción frente a la ejecución de la factura No. 444 del 2 de agosto de 2013.

Al respecto, el A Quo señala que si bien la apoderada de la E.S.E propone como excepción propia de los títulos valores regidos por el Código de Comercio, en realidad su argumentación la hace citando el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y ante dichas circunstancias, precisó que resolvería la referida excepción entendiéndola como de caducidad de la acción.

Señala, que el Despacho avizó que la factura No 444 fechada el 25 de julio de 2013 derivada del contrato de prestación de servicios No. 369 del 1 de julio de 2013, y que es la única que genera inconformidad en la parte ejecutada, fue radicada ante la entidad el 2 de agosto de 2013, según certificación expedida por la profesional universitaria de área de talento humano y recursos físicos del nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, por lo anterior, la obligación consignada en la referida factura No. 444 se hizo exigible a partir del 12 de agosto de 2013, por lo tanto, el término de caducidad de dicha obligación en particular se vencía el 12 de agosto de 2018, empero, el presente medio de control fue radicado ante la oficina judicial el 1 de agosto de 2018, es decir, sin que hubiese operado dicho fenómeno.

En consecuencia, resolvió la excepción referenciada despachada desfavorablemente, indicando, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, las cuales están contenidas en títulos ejecutivos complejos conformados por los diferentes contratos de prestación de servicios y las respectivas facturas libradas por el ejecutante, advirtiendo, que no han sido afectados por el fenómeno de la caducidad propuesta por el Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, y en tal sentido, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación presentó recurso de apelación, citando jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado donde desarrolla la figura de la caducidad, señaló que la caducidad ha sido entendida por la

jurisprudencia como una sanción que se le impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

Así mismo, señala que en relación con el computo del término de la misma, es clara la ley al determinar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que es el supuesto de hecho frente al que nos encontramos.

Precisa, que no se comparte el criterio del A Quo insistiendo en que el título complejo que se pretende ejecutar por medio de la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 con base al contrato 360 del 01 de julio de 2013, superó los 5 años de que trata el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya que la demanda se radicó el 01 de agosto de 2018 y la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que en este caso el acreedor no ejerció su derecho dentro del término, y en tal sentido, se extinguieron las acciones derivadas del mismo por prescripción.

Alude, que el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercerse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción, por lo que la excepción esta llamada a prosperar en el presente caso.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto 10 de febrero de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y con providencia del 09 de octubre de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Durante el término concedido, la apoderada judicial de la entidad demandada, allegó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos esbozados en su recurso de apelación, insistiendo que frente a la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 con base al contrato No. 360 del 01 de julio de 2013, superando los 5 años, y en tal sentido operó el fenómeno de

prescripción, al no haberse ejercido a tiempo el presente medio de control, (fls. 198-199).

A su vez, el apoderado judicial de la parte actora allegó sus alegatos con escrito visto a folio 201 del plenario, aduciendo, que se acoge a lo resuelto por la juez de primera instancia, donde se declaró no probada la excepción propuesta por la entidad hospitalaria, ordenando seguir adelante con la ejecución, y ante ello, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia y se condene en costas a la parte recurrente.

Por su parte, el representante del Ministerio Público durante el término concedido para emitir su concepto, **guardó silencio**.

## CONSIDERACIONES

### PARTE PROCESAL - COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que aquí se plantea, se orienta en determinar si efectivamente tal y como lo señaló la Juez de Primera Instancia, no ha operado el fenómeno de caducidad frente a la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 por un valor de \$5.200.000, obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 369 del 1 de julio de 2013, suscrito entre el señor HUMBERTO VÁRON OCHOA y el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, o si por el contrario, se debe declarar probada la excepción propuesta por la entidad hospitalaria, y frente a dicho contrato ya feneció la oportunidad procesal para reclamar la obligación a través de la acción ejecutiva.

### ESTUDIO SUSTANCIAL

En cuanto a los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A, establecen:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señala, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.” (Negrilla fuera del texto original)*

El artículo 422 del Código General del Proceso señala a su vez que existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Esa misma disposición, exige que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible*”.

Respecto de tales requisitos, la doctrina <sup>(1)</sup> ha señalado que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; estar expresamente declaradas tales situaciones sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.

Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volentem agere non currit prescriptio*”, es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*



Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra la voluntad del beneficiario de la acción.

La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de la acción.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable<sup>2</sup>.

A su vez, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone como término de caducidad para asuntos relativos a contratos:

*“Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Es decir, que la oportunidad procesal para solicitar la ejecución de títulos, será de cinco (05) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación allí contenida.

Ahora bien, atendiendo que el apoderado judicial de la entidad demandada, alega que se configura la prescripción, por lo cual es menester recordar que este fenómeno es mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de mayo de 2000, expediente 12.200.

las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Mientras que a caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Es decir, que tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso, siendo esta última la que se alega por parte del apoderado recurrente, a pesar que en su recurso insiste que se configura la prescripción, su argumentación en realidad se dirige a la oportunidad con la que contaba el demandante para ejercer la acción ejecutiva, y en tal sentido, tal y como lo hizo la juez de primera instancia, el sub judice se analizar en si se configuró o no el fenómeno de caducidad frente a la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 por un valor de \$5.200.000, obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 369 del 1 de julio de 2013, estudio que se procede a efectuar.

## **CASO CONCRETO**

Previamente a entrar al caso bajo estudio, es menester señalar que la competencia de esta segunda instancia es parcial y se encuentra limitada al recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el cual se interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, en la audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2019, donde resolvió declarar no probada la excepción de caducidad frente a la factura No. 444 del 02 de agosto de 2013, por un valor de \$5.200.000.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia proferida dentro del expediente No. 27001233300020130034601 (03272014), del 09 de julio de 2015, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, se tiene que en el sub judice el señor HUMBERTO VARÓN OCHOA actuando en nombre propio, inició demanda ejecutiva contra del HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN DEL TOLIMA, solicitando que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas derivadas de los contratos de prestación de servicios ejecutados en calidad de asesor jurídico, y debidamente cobrados por medio de facturas, donde solicitó el pago de las sumas adeudadas por la entidad hospitalaria, junto con los intereses legales, por los siguientes periodos y valores:

- Julio de 2013 por un valor de \$5.200.000.
- Agosto de 2013 por un valor de \$5.200.000.
- Febrero de 2014 por un valor de \$5.200.000.
- Marzo de 2014 por un valor \$5.200.000.
- Julio, agosto y septiembre de 2014 por un valor de \$15.600.000.
- Octubre de 2014 por un valor de \$5.200.000.
- Noviembre de 2014 por un valor de \$.5.200.000.
- Del 5 al 1 de diciembre de 2014 por un valor de \$4.506.667.
- Agosto de 2015 por un valor de \$5.200.000.
- Septiembre de 2015 por un valor de \$5.200.000.
- Octubre de 2015 por un valor de \$5.200.000.
- Noviembre de 2015 por un valor de \$5.200.000.
- Febrero de 2016 por un valor de \$5.200.000.
- Marzo de 2016 por un valor de \$5.200.000.
- 1 al 19 de abril de 2016 por un valor de \$3.293.333, para una deuda total de \$85.800.000, la cual fue reconocida por la entidad demandada.

Ante ello, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, visible a folios 140 a 144 del plenario, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, procedió a librar mandamiento de pago, por las sumas adeudadas de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y los intereses moratorios causados y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

Una vez notificado el auto referenciado, el apoderado judicial del ente hospitalario allegó escrito visto a folios 155 a 157 del plenario, donde propuso como excepción “prescripción de la acción cambiaria”, manifestando que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo por

medio de la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 por un valor de \$5.200.000, con base del contrato No. 369 del 01 de julio de 2013, afirmando, que superó los 5 años de que trata el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al haber vencido el 01 de agosto de 2018, y en ese caso el acreedor no ejerció su derecho dentro del término de ley, extinguiéndose las acciones derivadas del mismo por prescripción.

Mediante sentencia dictada el día 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual estudio la excepción propuesta por el apoderado judicial del ente hospitalario, analizándola como caducidad frente a la ejecución de la factura No. 444 del 25 de julio de 2013, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que esta fue radicada ante la entidad el 2 de agosto de 2013, según certificación expedida por la profesional universitaria de área de talento humano y recursos físicos del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, por lo que el término de caducidad de dicha obligación vencía el 12 de agosto de 2018, y al haberse radicado la demanda ejecutiva el 1 de agosto de 2018, no alcanzó a operar dicho fenómeno, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago del auto del 17 de octubre de 2018<sup>4</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del ente hospitalario interpuso recurso de apelación, insistiendo que la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 con base del contrato No. 369 del 01 de julio de 2013, al haber superado los 5 años de que trata el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya que el término venció el 01 de agosto de 2018 y la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que en este caso el acreedor no ejerció su derecho dentro del término, y en tal sentido, está llamada a prosperar la excepción.

Establecido lo anterior, se procede a desatar el recurso de apelación insaturado por la entidad ejecutada, el cual se orienta en determinar si tal y como lo señaló la Juez de Primera Instancia, no ha operado el fenómeno de caducidad frente a la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 por un valor de \$5.200.000, obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 369 del 1 de julio de 2013, suscrito entre el señor HUMBERTO

---

<sup>4</sup> Ver folios 174 a 180 del plenario.

VÁRON OCHOA y el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, o si por el contrario, se debe declarar probada la excepción propuesta por la entidad hospitalaria, y frente a dicho contrato ya feneció la oportunidad procesal para reclamar la obligación a través de la acción ejecutiva.

Antes de resolver la controversia jurídica planteada en el sub iudice, es pertinente indicar que el Consejo de Estado en providencia proferida en el expediente 35823, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra<sup>5</sup>, en relación con el término de caducidad de acciones ejecutivas derivadas a títulos ejecutivos contractuales, precisó lo siguiente:

*“A pesar de que antes del 8 de julio de 1998, se utilizó la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara **el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir.** (...) Luego, a partir del 8 de julio de 1998, la Sala interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C. C. A., y **previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales.** Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación explicó que, **a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que, como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales.** (...) **aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en que la obligación sea exigible.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Posición que ha sido reiterada por la Subsección A, Sección Tercera, del Consejo de Estado, en sentencia proferida dentro del expediente 37759, de

---

<sup>5</sup> Del 03 de diciembre de 2008.

fecha 02 de julio de 2021, C.P: María Adriana Marín, donde se pronunció sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva, donde señaló:

*“De conformidad con el artículo 136, numeral 11, del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en las acciones ejecutivas derivadas de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, el término de caducidad es de cinco años contados desde la fecha en que se hace exigible la obligación. Esta norma tiene aplicación por analogía en los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, tal como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo esgrimido, y lo dispuesto en el literal k), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad es de cinco (5) años, el cual se contará a partir del momento en que la obligación sea exigible, por lo que dando aplicación a este precepto jurisprudencial y normativo al caso bajo estudio, es necesario resaltar que la obligación contenida en la factura No. 444 del 25 de julio de 2013 por un valor de \$5.200.000, se derivó del contrato de prestación de servicios No. 369 del 1 de julio de 2013, el cual fue suscrito entre el señor HUMBERTO VARÓN OCHOA y el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, al actor haber prestado sus servicios como asesor jurídico.

Es decir, que se trata de un título ejecutivo complejo, al requerir de varios documentos para que surja la obligación<sup>7</sup> clara, expresa y exigible, razón por la que el actor aportó al plenario el contrato de prestación de servicios No. 360 del 01 de julio de 2013<sup>8</sup>, certificación suscrita por el Gerente del ente hospitalario donde acredita que el señor VARÓN OCHOA cumplió a satisfacción sus servicios profesionales de abogado, durante el mes de julio de 2013<sup>9</sup>, y la factura de venta No. 444 del 25 de julio de 2013 por un valor de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000)<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Sobre la caducidad de la acción ejecutiva, ver sentencia de 22 de marzo de 2007, Exp. 28719, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia de 6 de junio de 2007, Exp. 30565, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y sentencia de 10 de febrero de 2016, Exp. 44557, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y auto de 12 de noviembre de 1998, Exp. 15299, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>7</sup> Ver providencia del Consejo de Estado en providencia de 26 de febrero de 2014, Radicación 19250, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>8</sup> Ver folios 3 a 5 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 8 del cartulario.

<sup>10</sup> Ver folio 2 del plenario.

Sobre ello, el apoderado judicial del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, señala que el término para instaura la acción ejecutiva finiquitó el 01 de agosto de 2018, afirmación, que no es de recibo por esta Corporación, para lo cual se extrae la clausula tercera, respecto de los honorarios pactados, y la clausula octava, sobre el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 360 del 01 de julio de 2013, así:

*“**TERCERA: HONORARIOS.** - el valor del presente contrato es por la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000) MCTE., IVA incluido, pagaderos por mensualidades vencidas de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000) cada una, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la factura. Queda claro que los honorarios pactados comprenderán solamente las gestiones detalladas en la Clausula Primera del presente Contrato y en ningún caso cobijaran las asesorías, consultas o representaciones de carácter particular de los empleados o funcionarios que laboren para la entidad contratante y se entiende que si el hospital y el contratista acuerdan extender del Servicio de Asesoría a otra u otras materias o asuntos, diferentes a los enunciados en la Cláusula Primera, la remuneración de dichos servicios se pactará entre las partes con independencia del monto que por Honorarios percibe El Contratista habitualmente.(...)”*

***OCTAVA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** El presente contrato tendrá un plazo de duración de sesenta (60) días calendario comprendidos entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de agosto del mismo año. (...)”*  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con las cláusulas referenciadas, se dilucida que el contrato de prestación de servicios No. 360 del 01 de julio de 2013, suscrito entre las partes tenía una duración de 60 días, esto es, desde el 01 de julio al 31 de agosto de 2013, por un valor total de diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), los cuales se pactó pagar en mensualidades vencidas de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000) cada una, **dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la factura.**

En ese orden de ideas, evidencia la Sala que la obligación contenida en la factura No. 444 del 25 de julio de 2013, obedece a los cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), de la primera mensualidad del contrato referenciado, el cual debía ser pagado en mensualidad vencida dentro de

los 5 días siguientes a la presentación de la factura, es decir, una vez finiquitado el mes de julio.

Así las cosas, si bien es cierto la factura que hoy se controvierte tiene como fecha 25 de julio de 2013, como se ha dicho en líneas anteriores, su radicación ante el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACIÓN DEL TOLIMA ocurrió hasta el **02 de agosto de 2013**, esto es, vencido el mes tal y como quedó pactado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, respecto al pago de honorarios a favor del hoy ejecutante, sumas que debían ser pagadas dentro de los 5 días siguientes<sup>11</sup>, los cuales fenecieron el **12 de agosto de 2013**, y en este sentido, a partir de allí la obligación es exigible, por lo que los cinco (05) años para iniciar el proceso ejecutivo finiquitarían el 12 de agosto de 2018, y al haberse instaurado la demanda el **01 de agosto de 2018**, sin hesitación alguna, la Sala puede afirmar que no alcanzó a operar el fenómeno de caducidad.

Por consiguiente, los argumentos de apelación esgrimidos por el apoderado judicial del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no alcanzó a operar el fenómeno de caducidad de la obligación derivada de la factura de venta No. 444 del 25 de julio de 2013 por un valor de \$5.200.000 compartiéndose la decisión de la Juez de primera instancia, que declaró no probada la excepción propuesta por el ente hospitalario y ordenó seguir adelante con la ejecución, al haberse instaurado dentro del término la presente acción ejecutiva.

Por consiguiente, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad, ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Ver Ley 4 de 1913 “Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” (Subraya fuera del texto original)



### **DE LA CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condénese en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, siempre y cuando se encuentre demostradas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

### **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **F A L L A:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que declaró no probada la excepción de caducidad, ordenando seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte accionada siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO. -** Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Expediente: 73001-33-33-003-2018-00239-01 (0067-2020)  
Demandante: HUMBERTO VÁRON OCHOA  
Demandado: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN - TOLIMA

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

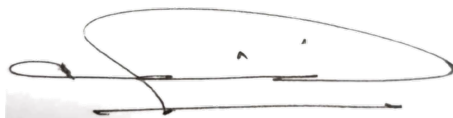
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9326f07c8de8b76a0ff2328e4d106091473082515abd7e7ec6bfea4921c4d20

Documento generado en 09/02/2022 10:48:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**